



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO CANTERA LA NIÑA”.

Resolución Exenta N°009

La Serena, 14 de febrero de 2019.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA del proyecto denominado “**Proyecto de explotación Minera Canteras Tongoy (La Niña y Romeral)**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 01.10.2004, del titular Minera Melón S.A.
7. La Resolución N°029 de fecha 01.03.2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado “**Proyecto de Explotación Minera Canteras Tongoy (La Niña y Romeral)**” (en adelante RCA N°029/2005) del titular Minera Melón S.A.
8. La Resolución Exenta N°13 de fecha 09.01.2014 que se pronuncia respecto a Consulta de Pertinencia denominada “**Optimización proyecto minero La Canteras**”.
9. La Resolución Exenta N°101 de fecha 06.07.2015 que se pronuncia respecto a Consulta de Pertinencia proyecto denominado “**Traslado del botadero de estéril de Canteras La Niña**”.
10. La carta de fecha 25.01.2019 del Sr. Iván Marinado Felipos, representante legal de Minera Melón S.A., en adelante “el Proponente”, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con igual fecha (Ingreso N°096), mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado “**Proyecto de acondicionamiento Canteras La Niña**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°029/2005.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°029/2005, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 3: [...] *Para la etapa de construcción se considera un máximo de 15 personas y para la operación un total de 32 personas, tanto para la cantera La Niña como Romeral serían para cada una 16 personas, 9 residentes y 7 de paso. [...].*

2. Que, en la Resolución Exenta N°13, individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente Resolución se estipuló lo siguiente:

Considerando 1: “[...] *Contempla una ampliación de 1,8 hectáreas, modificando el área total de 48 hectáreas a 49,8 hectáreas*

Cambio del chancador de cono por un chancador de mandíbula en la planta de chancado. Se cancela la construcción del estanque de combustible subterráneo y surtidor de 10.000 litros de capacidad. A cambio, el abastecimiento de combustible se realizará por medio de un camión surtidor operado por terceros autorizados. Se contará con equipos de control de derrames [...]”.

3. Que, en la Resolución Exenta N°101, individualizada en el numeral 9 de los vistos de la presente Resolución se estipuló lo siguiente:

Considerando 3: “[...] *La modificación propuesta considera trasladar una parte del botadero de estéril proyectado inicialmente al interior del rajo hacia afuera de éste. El material de estéril generado por la actividad de escarpe del rajo, será transportado en camiones hacia afuera de éste (7.200.000 m³), depositándolo en un área ubicada colindante al botadero existente (1.200.000 m³), conformando un único botadero de estéril de carácter permanente [...]”.*

4. Que, mediante carta citada en el numeral 10 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Iván Marinado Felipos, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Proyecto de Explotación Minera Canteras Tongoy (La Niña y Romeral)”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían básicamente en lo siguiente:

- Modificación en la geometría del rajo. Se considera una ampliación del área de extracción a 55,3 hectáreas, sin que por ello aumenten las reservas de mineral a explotar, la capacidad de procesamiento o la vida útil del proyecto.
- Dejar como un solo equipo unitario, la planta seleccionadora y la planta de chancado, ubicado fuera del área de extracción, en una zona colindante al rajo.
- Aumentar el número de maquinarias y equipos, los que incluyen un camión aljibe extra para el control de emisiones fugitivas, camiones para la extracción de mineral y estéril, entre otros.
- Considerar una dotación de 37 personas sólo para Cantera La Niña.
- Complementar el camión surtidor, mediante la habilitación de un estanque de diesel aéreo, de una capacidad de 20 metros cúbicos.
- Habilitación de instalaciones adicionales en el sector de oficinas administrativas.

Para el caso de los aspectos operacionales, específicamente lo relacionado con la modificación en la geometría del rajo, la justificación radica en que, de acuerdo a los nuevos sondajes internos, realizados en Cantera La Niña y al modelo geológico, la geometría del área del rajo debía ser ajustada a la nueva distribución de la mineralización de la conchuela, en virtud de ello, fue preciso reprogramar las áreas de extracción.

En relación a la optimización de la operación de la planta de selección y chancado, su ejecución se argumenta principalmente por temas de seguridad, ya que con ello se elimina una operación unitaria al interior del rajo y se traslada a un sector colindante.

Con respecto al aumento en la cantidad de maquinaria, esta se justifica por el traslado de la planta seleccionadora a un punto fuera del rajo, lo que implica eliminar por completo el ingreso de los camiones al interior del rajo para ser cargados con el mineral y luego enviados a Planta de Cemento, ubicada en La Calera.

Ahora, en lo relacionado a las instalaciones de apoyo, la justificación del aumento en la dotación del personal, se basa en la optimización de la operación, ya que al aumentar las maquinarias se requiere incorporar personal adicional para que las operen.

La habilitación de un estanque de diésel, es imprescindible para abastecer los requerimientos de combustibles de las maquinarias que operan la cantera.

Finalmente, la justificación de la habilitación de la ampliación de las oficinas administrativas está basada en la mejora de las condiciones de espacio para el personal.

En suma, este acondicionamiento, permite mejorar aspectos de seguridad, optimización y sustentabilidad del Proyecto Cantera La Niña.

Un detalle de las actividades objeto de la presente Consulta de Pertinencia, se encuentra en Anexo 2.

5. Que el artículo 8° inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
6. Que el artículo 2° letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3° del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto **“Proyecto de Explotación Minera Canteras Tongoy (La Niña y Romeral)”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe tipología aplicable.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Proyecto de Explotación Minera Canteras Tongoy (La Niña y Romeral)”**, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las acciones expuestas en la presente Consulta de Pertinencia no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. En particular, las acciones y obras físicas asociadas a los aspectos operacionales, corresponden a: (i) La modificación en la geometría del rajo, son las evaluadas en el proyecto original; escarpe y disposición del material estéril y cubierta vegetal en lugar destinado para ello al interior de la cantera, para luego extraer el mineral. (ii) Respecto de la optimización en la operación de la planta de selección y chancado, traslado y montaje de la planta seleccionadora al punto colindante al rajo, misma ubicación de la planta de chancado, dejando un solo equipo unitario que conforma la planta de selección y chancado. (iii) Para el caso de las maquinarias, solo consiste en concretar la compra de los equipos que se requieren para una óptima operación.

En cuanto a las instalaciones de apoyo: (i) El aumento en la dotación de personal, sólo consistirá en la contratación del personal idóneo para cada cargo. (ii) La habilitación de un estanque de diésel consistirá en la construcción de un radier y luego, la instalación del estanque. (iii) Los aspectos de ampliación de las oficinas administrativas, consiste en la habilitación de oficinas y sala de cambios.

Los residuos que se generarán durante la ejecución de las actividades de acondicionamiento, corresponden a: (i) Residuos sólidos domiciliarios, los que son retirados por el servicio de aseo municipal, se estima una generación promedio de 20 kg/semana. (ii) Residuos como paños, huaipes contaminados con hidrocarburos, en una proporción de 1,0 tambor/mes, los que serán almacenados en forma temporal en bodega de residuos peligrosos, la que cuenta con los estándares exigidos por el Decreto Supremo n°148/03 que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

En cuanto a la generación de ruido, el proyecto, en general no varía las condiciones de ruido. Todo cuanto las actividades que son susceptibles de generar ruido son el aumento de la maquinaria que operan al interior del rajo de la cantera y el traslado de la planta seleccionadora hacia una zona colindante al rajo, cuyas emisiones de ruido son casi imperceptible desde el exterior de la cantera.

Durante la ejecución del proyecto, no se prevé un aumento significativo en la generación de emisiones atmosféricas, todo cuanto, el hecho de eliminar una operación unitaria al interior del rajo como lo es la planta seleccionadora, evita un re-manejo del material al ser tratado en un solo equipo, planta de selección y chancado, que por lo demás cuenta con sistema de aspersores en el punto de entrada del material (buzón de carga) y el punto de salida del mismo (cono de descarga), adicional, el resto de las partes de la planta, como lo son las cintas transportadoras, el harnero y el chancador, se encuentran cerrados.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado **“Proyecto de acondicionamiento Cantera La Niña”**, presentado por el Sr. Iván Marinado Felipos, en representación de Minera Melón S.A., que pretende introducir modificaciones al proyecto denominado **“Proyecto de Explotación Minera Canteras Tongoy (La Niña y Romeral)”**, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerandos N°6 de la presente resolución.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.
5. Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.
6. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Iván Marinado Felipos, en representación de Minera Melón S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.



CLAUDIA MARTINEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Iván Marinado Felipos, representante legal de Minera Melón S.A. (Isidora Goyenechea 2800, Piso 13, Las Condes, región Metropolitana).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Coquimbo.
- Sr. Director SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

